



AUTO N°

0071

06 SEP 2016

“Por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce del Río Maracas, para la obra consistente en la “canalización, encauzamiento y direccionamiento tramo de 12 kilómetros de longitud entre los puntos Bocatoma Socomba al Puente Vía Nacional carretera negra, Conformando un canal de aproximadamente 30 metros con bermas de protección y orillas con talud a 30 grados”, presentada por el Municipio de Becerril-Cesar”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que RAUL FERNANDO MACHADO LUNA identificado con la C.C. N° 12.566.904, en calidad de Alcalde del Municipio de Becerril-Cesar con identificación tributaria No.800.096.576-4, solicitó autorización para la ocupación del cauce del Río Maracas, para la obra consistente en la “canalización, encauzamiento y direccionamiento tramo de 12 kilómetros de longitud entre los puntos Bocatoma Socomba al Puente Vía Nacional carretera negra, Conformando un canal de aproximadamente 30 metros con bermas de protección y orillas con talud a 30 grados”.

Que mediante oficio DG 0359 de fecha 16 de marzo de 2016, la Dirección General de Corpocesar, requirió al Doctor JUAN FRANSICO ROJAS HINOJOSA actual Alcalde del Municipio, el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. En dicho oficio se manifestó lo siguiente:

1. “Por mandato del Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, “quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”
2. Al tenor de lo reglado en el Artículo 123 del Decreto Ibidem “en obras de rectificación de cauces o defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarias”.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974, “sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.
4. A la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias.
5. Por las anteriores disposiciones legales, quien pretenda adelantar labores de canalización, encauzamiento y direccionamiento de la fuente hídrica denominada Río Maracas, debe solicitar autorización para la ocupación de cauce. Este trámite ambiental, bajo ninguna circunstancia autoriza para usar, aprovechar o efectuar la explotación del material de arrastre, que resulte de la labor de retiro de sólidos o sedimentos de la corriente.
6. La documentación e información que se aportó se refiere al proyecto de canalización encauzamiento y direccionamiento del río, pero contempla un aparente proyecto de explotación minera, que no puede regularse bajo la figura ambiental de la autorización para ocupación de cauce. En diversos apartes del documento presentado a Corpocesar, se manifiesta lo que a continuación le transcribo:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto N° **0071** de **06 SEP 2016** por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce del Río Maracas, para la obra consistente en la "canalización, encauzamiento y direccionamiento tramo de 12 kilómetros de longitud entre los puntos Bocatoma Soconba al Puente Vía Nacional carretera negra, Conformando un canal de aproximadamente 30 metros con bermas de protección y orillas con talud a 30 grados", presentada por el Municipio de Becerril-Cesar.

- a) **CAPITULO 6 CÁLCULO DE RESERVAS.** De acuerdo a los 11 perfiles topográficos realizados se puede calcular y/o estimar las reservas de material particulado en un total de gravas y arenas aproximado de 335.665,70 m³."
 - b) 6.1.1. **SISTEMA DE EXTRACCION:** "El sistema de extracción de materiales de arrastre en los sectores establecidos es cielo abierto:"
 - c) 6.1.2. **METODO DE EXTRACCION:** "En este estudio se recomienda una de las distintas alternativas de extracción de material particulado del lecho del río, para lo cual se tuvo en consideración el tipo de proyecto para las labores a desarrollar, la línea base actual del río y la morfología del material sedimentado para su fácil acceso".
 - d) 6.1.2.1. **METODO DE EXTRACCION POR DARSENAS.** "Este método consiste en realizar piscinas sobre el lecho del río, de cierta dimensión teniendo en cuenta el ancho de éste, desde que se efectúa el arranque del material seco; estas operaciones se realizan con excavadoras hidráulicas, simultáneamente se realiza el cargue"
 - e) "Actividades y operaciones de explotación: A continuación se enuncian las actividades y operaciones propias de este método. Estas son: Desarrollo y preparación. Arranque. Cargue y Transporte"
 - f) "se recomienda realizar los controles necesarios topográficamente para llevar estadística periódica sobre el manejo adecuado de la extracción técnica del proyecto"
7. De conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 685 de 2001 (Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones), "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras vacantes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera". (subrayas fuera de texto)
 8. Bajo las anteriores premisas es mi deber legal informarle, que el otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explotar los materiales de construcción del Río Maracas, se regulan por el código de Minas y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera. Por tal razón, quien pretenda adelantar explotación de material de arrastre en la citada corriente, previamente debe obtener concesión minera o autorización temporal por parte de la Agencia Nacional de Minería. Una vez cumplido lo anterior, se debe tramitar licencia ambiental ante Corpocesar si la producción proyectada de mineral es menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año o ante la Autoridad Nacional de Licencias ambientales "ANLA", si la producción proyectada es superior a (250.000) metros cúbicos/año.
 9. La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en fecha 9 de septiembre de 2014, mediante memorando dirigido al Vicepresidente de Seguimiento

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto N°

0071

de 06 SEP 2016

por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce del Río Maracas, para la obra consistente en la "canalización, encauzamiento y direccionamiento tramo de 12 kilómetros de longitud entre los puntos Bocatoma Socomba al Puente Vía Nacional carretera negra, Conformando un canal de aproximadamente 30 metros con bermas de protección y orillas con talud a 30 grados", presentada por el Municipio de Becerril-Cesar.

Control y Seguridad Minera y al Vicepresidente de Contratación y Titulación , en torno a consulta sobre aspectos generales de un proceso de descolmatación de un río señaló lo siguiente :

En principio debemos señalar que el Código de minas no hace referencia a la definición de colmatación y descolmatación, no obstante el artículo 68 de la Ley 685 de 2001 estableció que es función del Gobierno Nacional adoptar un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera los cuales serán de uso obligatorio por particulares, autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la citada norma.

Conforme con lo anterior, mediante Decreto 2191 de 2003, se adoptó el Glosario Minero, el cual definió únicamente la acción de Colmatar, así:

"Colmatar: 1. Rellenarse un terreno con sedimentos arrastrados por las aguas. 2. Rellenarse una cuenca o un vaso reservorio con materiales sólidos"

Contrario a la definición anterior, se infiere, salvo mejor criterio técnico, que la descolmatación es el proceso mediante el cual se realiza el retiro de los materiales sólidos y sedimentos arrastrados por las aguas que impide o reduce la sección hidráulica del río y el normal recorrido de los cauces de las cuencas o fuentes hídricas¹, la extracción de sólidos y sedimentos, pudiera en la mayoría de los casos contener materiales de construcción², dicho aspecto adquiere relevancia dentro de la legislación minera, si consideramos que dichos materiales son recursos naturales no renovables en virtud del artículo 11 del Código de Minas y que su exploración y explotación requiere de la existencia de un título minero³ vigente, cuando se pretenda obtener aprovechamiento de los mismos⁴.

Ahora bien, debemos aclarar que el proceso de descolmatación no conlleva, necesariamente, a la exploración⁵ y explotación⁶ de minerales, razón por la cual no es exigible que la Alcaldía municipal, solicite un título minero para ejecutar las labores de retiro de sólidos y/o sedimentos, sin perjuicio de los permisos ambientales que para el efecto se requieran.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante advertir que en caso de evidenciarse labores de exploración y/o explotación de materiales de construcción, sin el correspondiente título minero o sin la autorización temporal vigente, se estaría incurriendo en el delito de exploración y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales contenido en el Artículo 338 del Código Penal, en concordancia con el capítulo XVII del Código de Minas.

Por todo lo anotado se concluye, que si se pretende adelantar exclusivamente labores de canalización encauzamiento y direccionamiento del río, (sin la explotación o aprovechamiento del material de arrastre, que resulte de la labor de retiro de sólidos o sedimentos de la corriente), debe tramitar autorización para ocupación de cauce ante esta entidad y para tal fin debe aportar la siguiente información y documentación complementaria:

1. Manifestar si la actual administración pretende obtener exclusivamente autorización para la ocupación del cauce del río Maracas.
2. Documentos que acrediten su calidad de actual Alcalde Municipal.
3. Área de ocupación de cauce (Ha) (M2)
4. Área de intervención. Zona urbana o rural.
5. Predio o predios en los cuales se pretende adelantar la actividad.
6. Actividad actual de dicho predio (s).

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto N° 0071 de 06 SEP 2016 por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce del Río Maracas, para la obra consistente en la "canalización, encauzamiento y direccionamiento tramo de 12 kilómetros de longitud entre los puntos Bocatoma Socomba al Puente Vía Nacional carretera negra, Conformando un canal de aproximadamente 30 metros con bermas de protección y orillas con talud a 30 grados", presentada por el Municipio de Becerril-Cesar.

7. Certificado o certificados de tradición y libertad del predio o predios correspondientes con fecha de expedición no superior a 3 meses.
8. Autorización de propietarios de predios si se intervendrán predios privados.
9. Tipo de sección o secciones: circular, trapezoidal, triangular, cajón, en U, abovedada.
10. Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia.

Se reitera que este trámite ambiental no la facultaría para explotar o aprovechar material de arrastre.

Si lo que usted pretende es explotar o aprovechar material de arrastre, (como aparentemente se colige de la documentación e información allegada), previamente debe adelantar la gestión pertinente ante la Agencia Nacional de Minería (concesión minera o autorización temporal según el caso) y posteriormente tramitar licencia ambiental ante la Autoridad Ambiental competente."

Que por mandato del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-examiné ha transcurrido un término superior al plazo legal sin haberse presentado la información y documentación requerida por Corpocesar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce del Río Maracas, para la obra consistente en la "canalización, encauzamiento y direccionamiento tramo de 12 kilómetros de longitud entre los puntos Bocatoma Socomba al Puente Vía Nacional carretera negra, Conformando un canal de aproximadamente 30 metros con bermas de protección y orillas con talud a 30 grados", presentada por el Municipio de Becerril-Cesar, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente CJA 007-2016.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto N° **0071** de **06 SEP 2016** por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce del Río Maracas, para la obra consistente en la "canalización, encauzamiento y direccionamiento tramo de 12 kilómetros de longitud entre los puntos Bocatoma Socomba al Puente Vía Nacional carretera negra, Conformando un canal de aproximadamente 30 metros con bermas de protección y orillas con talud a 30 grados", presentada por el Municipio de Becerril-Cesar.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al Alcalde del Municipio de Becerril con identificación tributaria No.800.096.576-4 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Valledupar a los

06 SEP 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente: CJA 007-2016

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015